

LEY 12 DE 1964

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

(octubre 21 de 1964)

Por la cual se establece un auxilio permanente para Agua de Dios y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Una vez sancionada la ordenanza por medio de la cual la Asamblea de Cundinamarca crée el Municipio de Agua de Dios, el Gobierno Nacional incluirá anualmente en el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) moneda corriente, que se destina en forma permanente, por el término de cuarenta (40) años, y dentro de cada vigencia fiscal para atender a la organización, dotación y funcionamiento de la nueva

Municipalidad , y para la prestación por ésta de los servicios públicos de agua, luz, alcantarillado, aseo y los demás que sean esenciales para la higiene y bienestar público , tanto oficiales como particulares, en la misma forma como ha venido haciéndolo el Ministerio de Salud Pública, sin perjuicio de las modificaciones de carácter técnico, económico y administrativo que el interés general indique y que el Concejo tenga a bien establecer.

Parágrafo. Mientras no sea efectiva la creación del Municipio de Agua de Dios, la Nación continuará por intermedio del Ministerio de Salud pagando los servicios públicos de la localidad de Agua de Dios, tal como ha venido haciéndolo. Pero al establecerse el Municipio, éste se subrogará en los derechos y obligaciones emanados de los contratos que para la prestación de tales servicios haya celebrado el Gobierno, el cual por conducto de los respectivos Ministerios le transferirá en propiedad, los inmuebles, elementos y dotación que hasta entonces hayan estado destinados a la prestación de tales servicios, a la acción de Gobierno y a la educación pública por parte de la Nación.

Artículo 2. Destínase la cantidad de trescientos mil pesos (\$300.000) moneda corriente, como cooperación permanente de la Nación en favor del Municipio de Contratación, por el término de cuarenta (40) años, a partir de la próxima vigencia fiscal, para atender los servicios públicos tanto oficiales como particulares, en la misma forma como venía haciéndolo el Ministerio de Salud, con las modificaciones de carácter técnico, económico y administrativo que el interés público señale y que acuerde el respectivo

Concejo.

Artículo 3. De las sumas a que se refieren los dos artículos anteriores, y atendidas las modificaciones en ellos previstas, los respectivos Concejos de Agua de Dios y Contratación apropiarán anualmente en los presupuestos municipales la cantidad necesaria para pagar los servicios públicos en cada población, tal como ha venido haciéndolo el Ministerio de Salud, apropiaciones que serán indispensables para que, previo concepto del Ministerio de Salud, pueda ser aprobado el presupuesto por el correspondiente Gobernador del Departamento.

Artículo 4. Elevase a la suma de veinte pesos (\$20) mensuales por persona el subsidio de arrendamiento para habitación de que disfrutaban los enfermos de lepra. Para gozar de este beneficio el interesado deberá acreditar que no es propietario ni poseedor de bienes inmuebles. Este subsidio se pagará directamente por el Ministerio de Salud Pública en todo tiempo, y su valor se apropiará anualmente en el Presupuesto y Ley de apropiaciones.

Artículo 5. No obstante la creación y funcionamiento de los Municipios de Agua de Dios y Contratación, el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Salud Pública, continuará prestando en cada uno de ellos la atención y servicios de carácter asistencial, científico, de salud e higiene, en la misma forma en que ha venido haciéndolo con

la intensificación que las circunstancias y los progresos técnicos indiquen. Asimismo el Ministerio de Salud calificará las personas que tengan derecho al subsidio de que gozan los enfermos de lepra, emitirá concepto sobre las modificaciones de carácter técnico, económico y administrativo, previstos en los artículos 1° y 2° de esta Ley, y que deben ser acordadas por los respectivos Concejos.

Artículo 6. Las personas enfermas de lepra o que hayan padecido la enfermedad y que ejerzan la mendicidad en calles, vías o lugares públicos, perderán el derecho a los subsidios contemplados en esta Ley y leyes anteriores.

Artículo 7. Se destina la cantidad de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda corriente, para la organización previa y festividades cívicas relativas a la celebración de la creación del Municipio de Agua de Dios.

Artículo 8. El Gobierno Nacional procederá a pavimentar las calles públicas de la población de Agua de Dios, obra que se realizará por el Ministerio de Obras Públicas por conducto del respectivo Distrito de Carreteras Nacionales y con fondos tomados de la partida global para pavimentación de vías nacionales.

Artículo 9. Decláranse nacionales los sectores de carreteras que unen a las ciudades de Girardot y Tocaima con la población de Agua de Dios, y se les incluye en el Plan de Pavimentación de Vías Nacionales que acuerde el Gobierno para su realización en las dos próximas vigencias, pavimentación que igualmente se hará por el respectivo Distrito de Carreteras Nacionales.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 10. Se autoriza ampliamente al Gobierno para hacer las apropiaciones, traslaciones y aperturas de créditos en el Presupuesto que rija, para la cumplida ejecución de la presente Ley.

Artículo 11. Esta Ley modifica las disposiciones que le sean contrarias y rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 10 de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado,

AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
CARLOS ALBORNOZ.

El Secretario del Senado,
Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representes,
Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., octubre 21 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Diego Calle Restrepo.

El Ministro de Salud Pública,
Gustavo Romero Hernández.

El Ministro de Obras Publicas,
Tomas Castrillon Munoz.

LEY 11 DE 1964

LEY 11 DE 1964

(octubre 21 de 1964)

por la cual se nacionalizan unas carreteras en el Departamento de Nario, en la Comisara del Putumayo, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Nacionalízanse las siguientes carreteras en el Departamento de Nariño:

La UniónÄTaminangoÄGranada-empalme carretera
PastoÄPopayán.

BuesacoÄTablón-Las MesasÄPlazuelas-empalme carretera
Quiña-Campamento.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

RosafloridaÄBerruecosÄSan LorenzoÄLa Laguna-empalme
carretera La UniónÄTaminango.

PilcuánÄFunesÄChapal.

Las LajasÄPotosí.

Artículo 2. Nacionalízase, en la Comisaría del Putumayo,
la carretera PastoÄMocoaÄPuerto Asís (nueva vía).

Artículo 3. El Ministerio de Obras Públicas recibirá hasta
quinientos kilómetros de carretera que el Departamento de

Nariño ha construido y conservado con sus propios recursos, y que son vías de enlace a la red nacional de carreteras. Entre la Gobernación de Nariño y dicho Ministerio, se acordarán las carreteras que, a partir de la vigencia de esta Ley, estarán a cargo de la Nación para su conservación, reconstrucción, rectificación y ampliación necesarias.

Artículo 4. La Nación reconocerá y pagará una suma igual al valor total de las inversiones que haya realizado o realice el Departamento de Nariño en la ejecución de las vías a que se refieren los artículos precedentes, tan pronto como se comprueben dichas inversiones.

Artículo 5. En cada uno de los Presupuestos Nacionales se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento al plan de carreteras de que trata la presente Ley. Pero si esto no ocurriere o la partida apropiada fuere insuficiente, la Nación pagará el aporte que le corresponde mediante la expedición de uno o varios pagarés o libranzas, sin intereses, con vencimiento o vencimientos no mayores de un año, contado a partir de la fecha de su expedición.

Parágrafo. Para la emisión de los documentos de crédito a que se refiere este artículo, sólo será necesario que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expida los títulos, que los refrende la Contraloría General de la República y los emita mediante acta, la Tesorería General. El Ministerio de Obras Públicas quedará obligado a incluir en el Proyecto de Presupuesto del año siguiente al de la

expedición de tales documentos de crédito, la partida necesaria para cancelar su valor.

Artículo 6. Las carreteras a que se refieren los artículos 1º., 2º. y 3º., de la presente Ley, serán atendidas para su conservación por el Distrito de Carreteras Nacionales de Nariño, con las partidas globales que se destinan por el Ministerio de Obras Públicas para la conservación de las carreteras de este Distrito.

Parágrafo. A partir del 1º. de enero de 1964, el Distrito de Carreteras de Nariño tendrá una partida no inferior a quince millones de pesos.

Artículo 7. El Gobierno Nacional procederá a la construcción de los sectores faltantes en las vías enunciadas en el artículo primero de la presente Ley.

Artículo 8. Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley, la cual regirá desde su sanción.

El Presidente del Senado,

ULPIANO RUEDA LA ROTTA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS.

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá D.E., octubre 21 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo.

El Ministro de Obras Públicas,

Tomás Castrillón Muñoz.

LEY 10 DE 1964

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

LEY 10 DE 1964

(octubre 9 de 1964)

por la cual la Nación se asocia al primer cincuentenario de la fundación de la Comunidad de Misioneras de María Inmaculada y Santa Catalina de Sena y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración del primer cincuentenario de la fundación de la Comunidad Misionera de María Inmaculada y Santa Catalina de Sena, y reconoce agradecida sus abnegados servicios prestados a la religión y a la Patria durante su meritoria existencia.

Artículo 2°. Destínase la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000), moneda legal, para atender a las diversas obras que dicha Comunidad ejecuta en los centros donde viene prestando sus servicios, a juicio de las Superiores de la Comunidad.

Artículo 3. La suma de dinero aquí destinada será entregada a la Tesorería General de la Comunidad, la que dará cuenta de su inversión a la Controlaría General de la Nación.

Artículo 4. En el Presupuesto para la próxima vigencia se apropiará la partida suficiente para el cumplimiento de la presente Ley, y en caso de no incluirse se autoriza al Gobierno Nacional para abrir los créditos y hacer las traslaciones que garanticen la efectividad de esta disposición.

Artículo 5. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 17 de septiembre de 1964.

El Presidente del Senado,

AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., octubre 9 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Diego Calle Restrepo.

LEY 1 DE 1964

LEY 1 DE 1964

(agosto 29 DE 1964)

por la cual se crea la Facultad de Medicina Veterinaria, dependiente de la Universidad Nacional en la ciudad de Palmira, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso De Colombia

DECRETA:

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 2 Esta Facultad funcionará en Palmira, con la misión específica de capacitar técnicamente a los estudiantes que deseen adelantar estudios de esta especialidad.

Artículo 3 Esta Facultad tendrá los pécunios y dará los títulos que la Universidad Nacional de Colombia disponga.

Artículo 4 El Gobierno queda autorizado para contratar en el exterior, el personal técnico que considere necesario para el correcto funcionamiento de esta Facultad.

Artículo 5 La Facultad de Medicina Veterinaria de Palmira iniciará sus labores contando con las facilidades que suministrará la Facultad Nacional de Agronomía de Palmira,

y paulatinamente se construirán los edificios necesarios, y dispondrá de dotación propia para su cabal funcionamiento, pero funcionará adjunta a la Facultad Nacional de Agronomía de Palmira.

Artículo 6 Tanto el Departamento del Valle como la ciudad de Palmira deberán cooperar a la inmediata realización del proyecto sobre la Facultad Nacional de Medicina Veterinaria, a fin de que la Nación pueda dar comienzo a las obras de construcción del edificio para la Facultad.

Artículo 7 El Ministerio de Educación destinará anualmente, dentro de su presupuesto, la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), para que por intermedio de la Universidad Nacional de Colombia se dé cumplimiento a la presente Ley. Una vez completas las instalaciones y dotaciones de la Facultad que se trata en esta Ley, el Ministerio de Educación entregará a la Universidad Nacional la partida anual necesaria para su sostenimiento.

Artículo 8 La Facultad de Medicina Veterinaria de Palmira iniciará sus labores en el año lectivo de 1961, con el primer año, y cada año aumentará el número de cursos hasta completar los requeridos por la Universidad Nacional para esta carrera.

Artículo 9 Autorízase al Gobierno Nacional para hacer los créditos y traslados necesarios, en caso de que las partidas de que trata esta Ley no queden incluidas en los Presupuestos de la próxima y sucesivas vigencias.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 10. La apropiación de las partidas requeridas para el cumplimiento de la presente Ley, será sujeta a la aprobación de la creación de la Facultad de Medicina Veterinaria de Palmira, por parte del Consejo Académico de la Universidad Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Colombia.

Artículo 11. De los empréstitos externos o internos que el Estado arbitre para la financiación de la Reforma Agraria, se construirán, acondicionarán y adaptarán todas las edificaciones, laboratorios, aulas, terrenos para estudios, etc., que sean indispensables para que la Facultad de Agronomía de Palmira pueda preparar el personal de agrónomos suficientes para la realización de la reforma agraria.

Destínase para tal fin la suma de diez millones de pesos, quedando autorizado el Gobierno para hacer los traslados, créditos y contracréditos dentro del presupuesto destinado a la Reforma Agraria, que se necesiten para los fines de este artículo.

Artículo 12. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá D.E., a 18 de agosto de 1964.

El Presidente del Senado,
AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA.

El Presidente de la Cámara,
DIEGO URIBE VARGAS.

El Secretario del Senado,
Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara,
Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional. Bogotá, D.E.,
agosto 29 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GULLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Gustavo García Moreno.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter
Pedro Gómez Valderrama.